



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 32**

**Sucre, 24 de abril de 2017**

**Expediente** : 331/2015-CA  
**Demandante** : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, representada legalmente por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14-23 interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto de fs. 2-9; la contestación a la demanda de fs. 61-69; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 109; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

En fecha 25 de marzo de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Gloria Carlota Sánchez de Barrientos, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-017/2012 de 16 de mayo.

En fecha 09 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Gloria Carlota Sánchez Barrientos, representante de ADA H&B ASOCIADOS S.R.L., con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-109/2014 de 22 de septiembre, declarando probado el Contrabando Contravencional atribuido a Siles Medrano Vidal (importador), Sánchez de Barrientos Gloria (Despachante de Aduana), Cáceres Huanca Germán (Representante de la Empresa de Transporte) y Franz Flores (conductor), al haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención N° AN-GRCGR-UFICR-017/2012 de 16 de mayo, con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005 y que estaba prohibida su importación, tramitado con la DUI C-6570 de 06 de octubre de 2005; disponiendo el comiso del vehículo descrito en dicha acta, instruyendo de la misma forma instruyó se proceda a la anulación de la citada DUI, además, estableció la responsabilidad solidaria e indivisible en la Comisión de Contrabando Contravencional de la ADA H&B ASOCIADOS S.R.L., determinando una sanción de suspensión temporal de actividades

por el lapso de 30 días y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Transporte Carretero "Truck Kaceres", representada por Germán Cáceres Huanca.

En fecha 13 de mayo de 2015, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, fue notificada con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015 de 11 de mayo, que resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-0109/2014 de 22 de septiembre; de conformidad al art 212.I.a) de la Ley N° 2492.

En fecha 11 de agosto de 2015, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto, que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015 de 11 de mayo, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto de la DUI C-6570, al no haberla ejercido dentro del término previsto en el art. 154 de la Ley N° 2492, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR.ULERC-109/2014 de 22 de septiembre, de conformidad a lo previsto en el art. 212 par. I, inc. b) del Código Tributario Boliviano.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa**

El demandante, bajo el denominativo de agravios y perjuicios el demandante desarrolla los fundamentos de hecho y de derecho en relación a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto, indicando que:

El Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR N° 017/2012 de 16 de mayo, se funda y tiene su esencia en el Decreto Supremo N° 28141 (D.S. N° 28141), ya que el vehículo objeto de comiso, si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 28308 de 26 de agosto de 2005 (D.S. N° 28308), que modificó el D.S. N° 28141, tiene un MIC/DTA que data de 27 de mayo de 2005, es decir, que el documento que da inicio a la operación de importación, es posterior a la fecha de publicación del D.S. N° 28141, por lo que el vehículo se encontraba alcanzado por las prohibiciones establecidas en la citada normativa, es decir, que ya se encontraba prohibida de importación, incluso antes de realizado el embarque de la mercancía, por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación. En ese entendido, tomando en cuenta la fecha en que se generó el hecho, que es objeto de la prohibición, se encontraba vigente el D.S. N° 28141, norma aplicable y de cumplimiento obligatorio y no así el D.S. N° 28308, puesto que este fue publicado con posterioridad, siendo imposible su aplicación al caso en cuestión de conformidad al art. 164 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 3 de la Ley N° 2492.

A continuación el demandante indica que, la carta Circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 05 de diciembre de 2005 con relación al D.S. N° 28141 y D.S. N° 28308, es precisa, habida cuenta que la modificación contenida en el D.S. N° 28308 con referencia al D.S. N° 28141 alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

antes de la vigencia de este último, es decir antes del 17 de mayo de 2005, puesto que los vehículos que ingresaron posteriormente, se encuentran expresamente prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el D.S. N° 28308 de 26 de agosto de 2005.

En ese entendido, el vehículo en cuestión se encontraba prohibido de impostación, y por ese motivo se emite el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR N° 017/2012, en estricta observancia y aplicación del numeral 4 del art. 160, concordante con los incisos b) y f) del art. 181 del Código Tributario, relacionados con el art. 85 de la Ley General de Aduanas, y en cumplimiento de la facultades conferidas y reconocidas por los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, concordante con el art. 48 y 53 inciso b) del D.S. 27310 y art. 296 del R.L.G.A. Acta que además cumple con los requisitos de forma y de fondo para su validez establecidos en el parágrafo II y III del art. 96 de la Ley N° 2492 concordante con el art. 66 de su Reglamento; por lo que al no existir ausencia de estos requisitos, no se adecua a causal de nulidad alguna, para que la misma sea declarada nula como tal, debiendo surtir los efectos legales que corresponden. Citando a continuación a la Resolución del Recurso de Alzada y lo plasmado por esta en relación al D.S. 28141, haciendo la relación con el art. 85 de la L.G.A.

Con ese antecedente, respecto a la incorrecta apreciación de la AGIT, al declarar erróneamente prescrita la facultad de la Impugnación Aduanera para imponer sanciones, no ha considerado de manera adecuada la normativa relacionada para el efecto, tampoco se ha percatado de la comisión del ilícito de contrabando sancionado por la Aduana, no ha cesado su consumación, es decir, que se está frente a un delito permanente, por cuanto el vehículo prohibido de importación, objeto del proceso por Contrabando Contravencional, actualmente continúa circulando de forma clandestina, causando una grave daño a la economía del Estado, pues al ser a diésel, consume combustible subvencionado por el Estado.

En relación al cómputo del plazo para la prescripción el demandante señala, que se debe considerar que este comienza a computarse desde el momento que ha cesado su consumación, en el presente caso la comisión del ilícito ha transcurrido en el tiempo, es decir, que en ningún momento habría cesado su consumación, por cuanto el cómputo de dicho plazo aún no ha empezado a correr; en ese sentido el art. 173 del Código Tributario excluye de la prescripción al delito de contrabando, al tratarse de un delito permanente además de ejecución continua, no limitándose al hecho de internar mercadería no sujeta a régimen aduanero, considerándose como contrabando que permanece en el tiempo en ese mismo estado, situación que cesa al regirse a lo dispuesto por los arts. 80, 82 y 90 de la L.G.A. y se hay procedido a su nacionalización, por lo que al no haberse cumplido con esos requisitos que otorgan la legalidad a una mercadería, no ha operado la prescripción, es más, ni siquiera se ha iniciado el cómputo para la misma; por lo que la acción y competencia de la Aduana Nacional, no ha prescrito. Citando a continuación la SC 658/2007-R de 31 de julio; SC 1332/2010-R de

20 de octubre; SC 1190/2001-R; SC 0861/2012 de 20 de agosto, referidas al delito permanente.

En ese sentido, continua señalando el demandante, la emisión del Acta Contravencional, responde únicamente a una estricta observancia y aplicación de la norma en lo relacionado a la responsabilidad solidaria e indivisible que tiene la Agencia Despachante de Aduana H&B Asociados S.R.L., por realizar trámites de importación de un vehículo prohibido por el art. 2 del D.S. N° 28141, incumpliendo los incisos a) y f) del Art. 45 de la L.G.A. concordante con los arts. 41 y 61 de su Reglamento, marco normativo calificado como Contrabando Contravencional, en el que incurrieron los señores Vidal Siles Medrano (importador); la Agencia Despachante de Aduana H&B Asociados S.R.L., representada por Gloria Carlota Sánchez de Barrientos; la Empresa de Transporte TRUCK KACERES, representada por Germán Cáceres Huanca; y Franz Flores como conductor del medio de transporte. Rechazando en consecuencia, que hubiera operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar conducta contraventora e imponer sanción. Afirmando seguidamente que si bien la AGIT ha declarado la Prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones. No ha tomado en cuenta la finalidad para el que habría sido promulgado el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE); citando a ese efecto la SCP N° 0790/2012 de 20 de agosto, que dicha autoridad ha soslayado en su carácter de vinculante pese al mandato del art. 203 de la CPE y 15 del Código Procesal Constitucional. Estableciendo además que, el ilícito de contrabando es una actividad constante, que no termina con un solo acto sino que permanece en el tiempo y en sus efectos, siendo permanente; porque al internarse el vehículo clandestinamente, este ingresa del mismo modo en el mercado y permanece en esa situación, el transcurso del tiempo no legaliza ni modifica su clandestinidad. Por lo que no es aplicable la prescripción a los delitos de contrabando al no tratarse de un delito instantáneo.

#### **II.1.1 Petitorio**

Con los argumentos que anteceden, el demandante interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando revocar lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto; en consecuencia disponer se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 109/2014 de 22 de septiembre.

#### **II.1.2. Admisibilidad**

Por decreto de 11 de noviembre de 2015, cursantes a fs. 26, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado, Agencia Despachante de Aduana H&B Asociados S.R.L. en la persona de Gloria Carlota Sánchez de Barrientos.

#### **II.1.3. Citación al demandado**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En fecha 20 de julio de 2016, a horas 09:10 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 89.

## **II.2. Argumentos de la contestación a la demanda**

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 61-69, responde negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional, manifestando que:

En el punto 1., transcribiendo parte de lo argumentado en la demanda, en relación al Decreto Supremo N° 28141; el tiempo transcurrido para la prescripción; lo prescrito en el art. 324 de la Constitución Política del Estado y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto, el demandado responde con lo establecido en la Sentencia Constitucional 0275/2010 de 07 de junio referida al principio de legalidad, y lo previsto en los arts. 59 al 62 y 154 de la Ley N° 2492; y que bajo ese contexto jurisprudencial y normativo esa instancia jerárquica expuso que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico boliviano, por lo que en estricta aplicación del principio de legalidad referida en la Resolución Jerárquica se desvirtúa lo denunciado por la Administración demandante.

En cuanto al supuesto daño económico al Estado, es importante tener en cuenta el Estado lo constituye el pueblo boliviano, en este caso el sujeto pasivo es parte íntegra de este último y por ende del Estado, en ese entendido por mala aplicación de la normativa vigente, es la propia Administración Tributaria Aduanera que estaría causando indefensión al Estado, llegando al extremo de causar costos administrativos innecesarios al Estado por no aplicar de manera correcta y no aplicar oportunamente la normativa que le atinge; por lo que no es correcto que se insinúe que esa instancia jerárquica esté afectando los intereses del Estado, siendo la propia administración que no cumplió los términos previstos en el art. 154 de la Ley N° 2492, que dio lugar a la prescripción de sus facultades para imponer sanción.

En ese entendido, tomando en cuenta que el 06 de octubre de 2005, ADA H&B Asociados S.R.L., validó la DUI C-6570, el término de prescripción se inició el 01 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, durante el cual no se advierten causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme determinan los arts. 61 y 62 de la citada Ley; en ese sentido, siendo que el 09 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó a Gloria Carlota Sánchez de Barrientos representante legal de ADA, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-109/2014 de 22 de septiembre, sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas.

En el Punto 2., referido al art. 324 de la Constitución Política del Estado y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto, el demandado indica, que sorprende que el demandante pretenda hacer prevalecer la supremacía

constitucional, cuando es esa instancia jerárquica la que observando el cumplimiento de principios constitucionales obró y resolvió precautelando el debido proceso, de legalidad y otros como parte del bloque de constitucionalidad, siguiendo esa instancia el Principio de Seguridad Jurídica, no incurriendo en vulneración y/o violación de los preceptos legales nacionales. Lo referido en relación a la Sentencia Constitucional 0790/2012, en el presente asunto, constituye nuevo argumento no observado ante la AIT, por lo que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, en función de los arts. 139 inc. b), y 144 de la Ley N° 2492; y el art. 198 inc. e), y 211 núm. I de la Ley N° 3092, que establecen, que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, citando a ese efecto la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de junio, y Auto Supremo N° 354/2015-L, dictados por el Tribunal Supremo de Justicia. De lo que se colige que el daño económico denunciado, sólo puede ser considerado como tal como un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente de un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso de responsabilidad por la función pública, sino más bien a un proceso sustanciado en sujeción de los procedimientos y reglas del debido proceso previsto en la Ley N° 2492; señalando a continuación que lo denunciado por la Administración no tiene ningún fundamento ni asidero legal para demostrar ese aspecto. Citando a continuación al Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013, dictado por el tribunal supremo de justicia.

En el punto 3., en relación al delito permanente, el demandado señala que se trata de un nuevo argumento que no fue observado ante la AIGT, por lo que el demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, en función de los arts. 139 inc. b), y 144 de la Ley N° 2492; y el art. 198 inc. e), y 211 núm. I de la Ley N° 3092, que establecen, que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del Principio de Congruencia, Convalidación, Preclusión e Igualdad de las partes. Por lo que la Administración demandante no expresa agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica, pues la demanda se reduce a una serie de citas textuales de Sentencias Constitucionales y de normativa, por demás abundantes, repetitivas, imprecisas y fuera de lugar, al no advertirse pronunciamiento o expresión de agravios que le hubieren provocado indefensión, o que dicha resolución haya violado o conculcado normas; citando a ese efecto la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia; el Auto Constitucional N° 0099/2012-RCA de 06 de julio; la Sentencia Constitucional N° 0733/2014-AAC de 15



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de abril y; Autos Constitucionales Nos. AC 0056/2010-RCA, AC 0117/2010-RCA y AC 0212/2012-RCA. Citando asimismo doctrina tributaria y jurisprudencia.

Ratificándose finalmente en todo y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico.

### **II.2.1. Petitorio**

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto.

### **II.3. Decreto de Autos para Sentencia**

Concluido el trámite del proceso, con la réplica y la duplica de fs. 93-94 y 106-108 respectivamente, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 10 de marzo de 2017, conforme se verifica de fs. 109.

## **CONSIDERANDO III:**

### **III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-1423/2015, se establece que para el caso, el punto de controversia radica en la confirmación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015 de 11 de mayo, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-6570, al no haberla ejercido en el término previsto en el art. 154 de la Ley N° 2492.

En ese sentido es preciso establecer lo que la normativa alegada por el demandante determinaba a efecto de resolver la presente controversia.

Es así que el Decreto Supremo N° 28308 de 26 de agosto de 2005 modificatorio del Decreto Supremo N° 28141 16 de mayo de 2005 señala: **Decreto Supremo N° 28308, 26 de agosto de 2005. Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto**

Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan diesel oil como combustible. **Artículo 2°.- (Modificación del artículo 1)** Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto restringir la importación de vehículos livianos y motores de vehículos livianos que utilizan diesel oil como combustible.". **Artículo 3°.- (Modificación del artículo 2)** Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTICULO 2.- (PROHIBICION). I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones de motores de vehículos livianos y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses, camionetas y vehículos de tracción 4x4) con capacidad menor o igual a 4000 c. c. de cilindrada, que utilizan diesel oil como combustible. II. Para efectos de esta prohibición, se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 - Ley General de Aduanas.". **Artículo 4°.- (Modificación del artículo 3)** Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTICULO 3.- (COMISION TECNICA). Se crea una Comisión Técnica conformada por los Ministerios de Desarrollo Económico, Hacienda e, Hidrocarburos para establecer una política de incentivos para la importación de vehículos y motores de vehículos que utilizan Gas Natural Vehicular - GNV como combustible.". **Artículo 5°.- (Modificación del artículo 4)** Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTICULO 4.- (TRANSITORIEDAD). Quedan fuera del alcance de la prohibición establecida en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo: Los motores de vehículos y vehículos que se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros. Los motores de vehículos y/o vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo con el embarque en el país de origen o procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas. Los vehículos nuevos modelos 2005 y 2006, los cuales podrán ingresar y nacionalizarse hasta el 31 de diciembre de 2005."

Con ese antecedente normativo, es preciso dejar claramente establecido que las determinaciones asumidas por la Administración Aduanera en función de los Decretos Supremos mencionados, no se encuentran en discusión a los efectos de resolver la presente litis, en razón a que las acciones administrativas concretadas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR N° 017/2012 de 16 de mayo, fueron ejercidas en el marco de las facultades establecidas por ley (arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492), dentro de un procedimiento administrativo concluido con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 109/2014 de 22 de septiembre. En ese sentido, lo que se encuentra en tela de juicio para denegar u otorgar el derecho pretendido por el demandante, es el momento en el que dichas acciones se concretaron, a los efectos de pretender aplicar lo que en criterio de la Administración Aduanera correspondía, es decir, el ejercicio de sus facultades y acciones administrativas definidas en la emisión del Acta de Intervención Contravencional y consecuente Resolución Sancionatoria; las que tienen como antecedente, el hecho



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

generador consumado el 06 de octubre de 2005, fecha en la que ante la Administración Aduanera Zona Franca Industrial Cochabamba, se validó la DUI C-6570, para nacionalizar el vehículo clase automóvil, combustible a diésel descrito en antecedentes administrativos, que por sus características estaba prohibido de importación conforme las previsiones del Decreto Supremo N° 28141 modificado por el Decreto Supremo N° 28308, mercancía sobre la cual la Administración Aduanera otorgó el levante, autorizando con ello la disposición por los interesados de la mercancía, para posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2012 emitir el Acta de Intervención Contravencional señalada precedentemente, notificada el 29 de mayo del mismo año, proceso contravencional que concluye el 09 de enero de 2015 con la notificación de la Resolución Sancionatoria emitida el 22 de septiembre de 2014.

En ese entendido, caben las siguientes consideraciones de orden legal referidos a la Prescripción, que este Tribunal Supremo de Justicia, ha incorporado en sus resoluciones constituyendo base jurisprudencial al respecto, conforme al siguiente entendimiento: *"El art. 59 de la Ley 2492, señala que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60 establece que el término de la prescripción se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. A su turno el art. 62-I, indica que se suspende la prescripción con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, y se extiende por seis meses. A su turno el Parág. II del señalado artículo, indica que se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. Esta suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, modifica el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, incorporando el Parág. IV que establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible."*

En ese marco legal, determinado que fue el hecho generador en la fecha de validación de la DUI C-6570 por la Administración Aduanera, es decir, el 06 de octubre de 2005; proceso contravencional concluido el 09 de enero de 2015 con la notificación de la Resolución Sancionatoria citada precedentemente; la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59, 60 y 62, toda vez que las posteriores leyes que versan sobre la prescripción como la Ley N° 291, a la fecha del hecho generador indicado, eran inexistentes y no habían nacido a la vida jurídica; además, que por el principio de favorabilidad pro homine en estricta relación a la materia, se aplica la normativa que beneficia más al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código Tributario, Ley N° 2492.

En este entendido, para el cómputo del término de prescripción de los cuatro años este se inició el 1º de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009,

máxime si posteriormente a esa fecha, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-109/2014 de 22 de septiembre, es decir, recién el 09 de enero de 2015, cuando las facultades sancionatorias de la Administración Aduanera ya habían prescrito.

En ese sentido, sobre la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado al que se refiere la Administración Aduanera, se tiene el siguiente entendimiento: La referida norma, si bien establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto el art. 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y a los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquél perjuicio, daño que puede ser evaluable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178, para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General del Estado Plurinacional que emite un dictamen de responsabilidad civil determinando el daño económico causado al Estado.

En tal sentido, no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma constitucional invocada como sustento de la demanda Contenciosa Administrativa, resulta inaplicable al caso, menos aún a la pretensión del demandante en sentido de calificar el hecho en análisis, como delito permanente, tan sólo al efecto de justificar la imprescriptibilidad de sus actos, los que conforme se tiene referido han prescrito.

En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo el demandando evidenciado agravio alguno, menos aun justificando ni demostrando su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la Resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

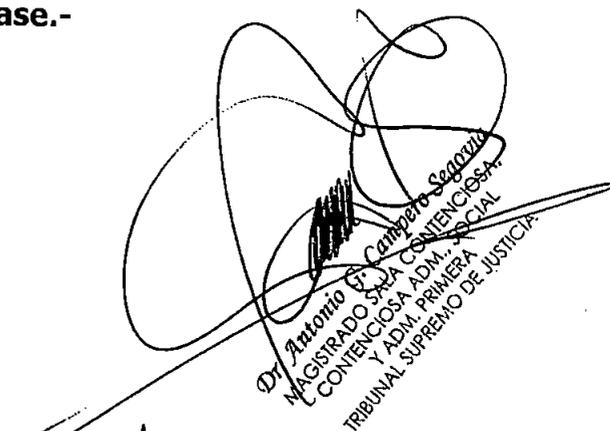
y normativa legal aplicable, respetando los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

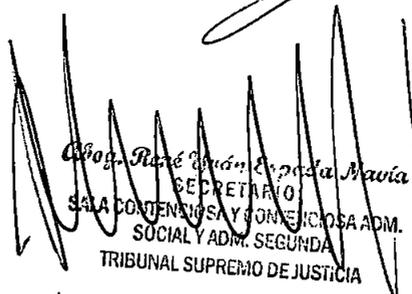
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14-23, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, representada legalmente por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 03 de agosto de fs. 2-9 de actuados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

  
MSc. Jorge I. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonio G. Camargo Seoane  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. René Iván Espada Navía  
SECRETARIO  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N°...32.....Fecha: 24 de abril de 2017  
Libro Tomas de Razón N°.....

  
Abog. Marco Antonio Méndez Mayta  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA